

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0217-2026-GRJ/GR

Huancayo, 23 SEP 2026

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte n.° 753-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026; la Opinión Legal n.° 52-2026-GRJ/ORAJ-REHO, de fecha 22 de setiembre de 2026; el Informe n.° 81-2026-GRJ/PPR, de fecha 18 de setiembre de 2026, el Oficio n.° 0798-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG, de fecha 17 de setiembre de 2026; el Informe Legal n.° 269-2026-GRJ-DIRESA-IREN CENTRO-OAJ, de fecha 17 de setiembre de 2026; el Oficio n.° 0791-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG, de fecha 16 de setiembre de 2026; el Reporte n.° 361-2026/GRJ/DIRESA/IREN CENTRO/OEA, de fecha 16 de setiembre de 2026; el Informe Técnico n.° 064-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/OEA/OA, de fecha 16 de setiembre de 2026; el Memorando n.° 726-2026-GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/OEA, de fecha 16 de setiembre de 2026; el Memorandum n.° 3344-2026-GRJ/PPR, de fecha 16 de setiembre de 2026; el Oficio n.° 0777-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG, de fecha 14 de setiembre de 2026; el Memorandum n.° 3188-2026-GRJ/PPR, de fecha 11 de setiembre de 2026; el Informe Técnico n.° 063-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/OEA/OA, de fecha 11 de setiembre de 2026; el Memorando n.° 718-2026-GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/OEA, de fecha 11 de setiembre de 2026; la Carta n.° 034-2026-CONSORCIO ASSEO KUR, de fecha 10 de setiembre de 2026; el Oficio n.° 0753-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/DG, de fecha 09 de setiembre de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley n.° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31 de la Ley n.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley n.° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley n.° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al artículo 21° de la Ley n.° 27867, el Gobernador Regional tiene la atribución de representar legalmente al Gobierno Regional, pudiendo autorizar al Procurador Público Regional para intervenir en procesos judiciales y extrajudiciales en defensa de los intereses de la entidad;

Que, la Ley n.° 32069 reconoce a la conciliación como uno de los mecanismos de solución de controversias que pueden emplearse durante la ejecución contractual. En particular, el artículo 81 contempla, entre las materias susceptibles de conciliación, las controversias relativas a la resolución del contrato, la recepción y conformidad de la

GOBERNACIÓN

DOC N°	110 638 44
EXP N°	200 311 90

prestación, las valorizaciones o metrados, la liquidación contractual y aquellas vinculadas con las obligaciones de las partes durante la ejecución del contrato;

Que, por su parte, el numeral 82.2 del artículo 82° establece que la decisión de conciliar corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, quien debe adoptar dicha decisión observando los principios de eficacia y eficiencia y considerando el costo-beneficio, los costos en tiempo y recursos de un eventual arbitraje, la expectativa de éxito y la conveniencia de resolver la controversia mediante conciliación;

Que, en esa misma línea, la Opinión n.° D00012-2026-OECE-DTN ha precisado que la decisión de conciliar o no conciliar corresponde a la autoridad de la gestión administrativa, sustentándose en los informes de las áreas técnicas y legales de la entidad, sin perjuicio de que el Procurador Público cumpla adicionalmente las exigencias establecidas por el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado;

Que, por tanto, la autorización objeto del presente informe debe entenderse dentro de dicho marco: la conciliación no constituye una habilitación irrestricta para disponer de los intereses de la entidad, sino una autorización delimitada por los términos, condiciones y parámetros que resulten técnica y jurídicamente sustentables;

Que, el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326 establece que corresponde a los procuradores públicos ejercer la facultad de conciliar, transigir y consentir resoluciones, con sujeción a los requisitos y al procedimiento previstos en su Reglamento. En ese marco, el ejercicio de dichas facultades se encuentra condicionado a la autorización previa de la autoridad de la gestión administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82° de la Ley n.° 32069, la cual debe otorgarse previo informe del Procurador Público, en atención a la naturaleza y alcances de la decisión que corresponda adoptar;

Que, asimismo, el numeral 15.8 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326 establece que, cuando una entidad del Estado sea invitada a conciliar en el ámbito extrajudicial, su Procurador Público se encuentra facultado para representar al Estado y suscribir los respectivos acuerdos, previa autorización de la autoridad de la gestión administrativa o de la persona en quien este haya delegado dicha atribución mediante acto resolutivo;

Que, corresponde que la autorización sea expresa, formal y suficientemente delimitada, precisando las materias respecto de las cuales el Procurador podrá negociar y, de ser el caso, arribar a un acuerdo conciliatorio;

Que, mediante Informe n.° 81-2026-GRJ/PPR de fecha 18 de setiembre de 2026, el Procurador Público Regional efectuó el análisis costo-beneficio de la invitación a conciliar formulada por el Consorcio Asseo Kur, respecto de las pretensiones derivadas de la controversia contractual, determinando los aspectos susceptibles de negociación, conforme al siguiente detalle:

1. Sobre la primera pretensión: pago de obligaciones pendientes

El Consorcio Asseo Kur solicita el pago de S/ 361,060.42 por los servicios correspondientes a abril, mayo, junio y del 1 al 21 de julio de 2026.

De los actuados se advierte que los servicios correspondientes a abril, mayo y junio cuentan con las respectivas actas de conformidad; mientras que respecto del periodo del 1 al 21 de julio se cuenta con documentación que acredita la



prestación, encontrándose la cuantificación sujeta a la evaluación efectuada por las áreas competentes.

Que, el Informe Técnico N.º 064-2026/GRJ/DIRESA/IREN-CENTRO/OEA/OA cuantifica en S/ 366 966,67 el valor bruto de las prestaciones evaluadas y consigna deducciones por penalidades de S/ 36 696,66, obteniendo un importe neto de S/ 330 270,01. Esta cuantificación difiere de los S/ 361 060,42 solicitados por el Consorcio Asseo Kur, por lo que el importe pretendido por este no constituye, por sí mismo, un monto validado por la entidad;

Que, sobre la base de dicha evaluación técnica, corresponde delimitar la autorización al Procurador Público Regional para negociar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas y sustentadas hasta por un máximo de S/ 330 270,01. Antes de suscribir un acuerdo, el área competente del IREN Centro deberá confirmar el desglose de las prestaciones comprendidas, la procedencia de las penalidades deducidas y el importe neto resultante. Cualquier modificación de ese cálculo que implique superar el límite autorizado requerirá una nueva evaluación y autorización expresa.

Que, la delimitación del importe máximo susceptible de negociación permite evaluar una solución conciliatoria sobre la base de las prestaciones y deducciones determinadas por el área técnica, considerando los costos y riesgos de prolongar la controversia. En consecuencia, **corresponde autorizar la negociación de esta pretensión hasta por S/ 330 270,01**, siempre que, antes de suscribir el acuerdo, el IREN Centro confirme documentalmente las prestaciones efectivamente ejecutadas, las penalidades aplicadas y el importe neto resultante. La suscripción del acuerdo quedará sujeta, además, a que sus términos definan expresamente el alcance de la solución respecto de la diferencia entre el monto solicitado por el Consorcio y el monto autorizado.

2. Sobre la segunda pretensión: inaplicabilidad de penalidades posteriores al 21 de julio de 2026

Que, el Consorcio Asseo Kur solicita que se dejen sin efecto las penalidades que la entidad pretenda aplicar por periodos posteriores al 21 de julio de 2026, fecha en la que comunicó, mediante Carta Notarial N.º 156-2026, su decisión de resolver el contrato;

Que, según los actuados, el Consorcio comunicó posteriormente el cese de sus actividades y el retiro de sus equipos e insumos. No obstante, tales comunicaciones y la ausencia de prestación material posterior no determinan, por sí solas, la validez o eficacia de la resolución contractual comunicada por el contratista ni la improcedencia de toda penalidad. Para evaluar cada penalidad corresponde identificar la obligación contractual presuntamente incumplida, el hecho que la configura y la fecha en que este ocurrió;

Que, por ello, podrá negociarse la no aplicación de penalidades únicamente respecto de hechos posteriores al 21 de julio de 2026 para los cuales el área técnica determine y sustente que no se configuró el supuesto contractual que permite imponerlas. Esta delimitación no alcanza a las penalidades derivadas de incumplimientos anteriores a dicha fecha, aun cuando hayan sido calculadas o comunicadas posteriormente;



Que, el eventual acuerdo deberá identificar expresamente las penalidades comprendidas y dejar constancia de que la solución de este extremo no implica reconocer la validez o eficacia de la resolución contractual comunicada mediante Carta Notarial N.º 156-2026, ni **dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 236-2026/IRENC/DG**.

3. Sobre la tercera pretensión: lucro cesante, garantía de fiel cumplimiento y daño emergente

a. Lucro cesante por S/ 87,200.00

Que, el Consorcio Asseo Kur solicita el reconocimiento de S/ 87 200,00 por concepto de lucro cesante;

Que, conforme a la evaluación contenida en el Informe N.º 81-2026-GRJ/PPR, la documentación examinada no acredita suficientemente la existencia del beneficio económico que el Consorcio afirma haber dejado de percibir, su cuantificación ni la relación causal entre el perjuicio alegado y una conducta atribuible a la entidad. La sola estimación del contratista no constituye sustento suficiente para asumir una obligación de pago por este concepto;

Que, en consecuencia, no corresponde incluir el reconocimiento ni el pago del lucro cesante solicitado dentro de los alcances de la presente autorización conciliatoria;

b. Devolución de la garantía de fiel cumplimiento – retención MYPE

Que, el Consorcio solicita la devolución de la retención efectuada como garantía de fiel cumplimiento. Para determinar si existe un importe susceptible de devolución, corresponde que el área competente del IREN Centro establezca y sustente el monto originalmente retenido, las devoluciones que se hubieran efectuado, las obligaciones exigibles que legal y contractualmente puedan aplicarse a dicha garantía y el saldo resultante;

Que, dicha evaluación deberá identificar expresamente las penalidades que se pretendan deducir y verificar que no hayan sido descontadas previamente al calcular el importe neto de S/ 330 270,01 correspondiente a la primera pretensión, a fin de evitar una doble deducción;

Que, por tanto, podrá negociarse la devolución de la retención únicamente por el saldo que el área competente determine y acredite documentalmente antes de la suscripción del acta conciliatoria. Si no se cuenta con esa determinación, la presente autorización no habilita al Procurador Público Regional a pactar un importe de devolución;

c. Daño emergente por S/ 10,500.00

Que, el Consorcio solicita S/ 10 500,00 por el presunto deterioro, depreciación o afectación de sus equipos;

Que, de acuerdo con el Informe N.º 81-2026-GRJ/PPR, la documentación evaluada no acredita suficientemente el daño patrimonial invocado, su cuantía ni su relación causal con una conducta atribuible a la entidad. **En consecuencia, no corresponde incluir el reconocimiento ni el pago de dicho importe dentro de los alcances de la presente autorización conciliatoria**

4. **Sobre la cuarta pretensión: intereses legales moratorios**

Que, el Consorcio Asseo Kur solicita el pago de intereses desde el vencimiento de cada obligación hasta su cancelación efectiva;

Que, la evaluación de esta pretensión requiere determinar previamente la exigibilidad de cada pago, la fecha desde la cual correspondería computar intereses, la tasa aplicable conforme al contrato y al régimen jurídico pertinente, así como su eventual cuantía. La documentación evaluada para la presente autorización no contiene una determinación sustentada de dichos extremos ni un importe máximo susceptible de negociación por este concepto;

Que, en consecuencia, la presente autorización no comprende negociar, reconocer ni acordar el pago de intereses. Si se formula posteriormente una propuesta para incluirlos, esta deberá contar con evaluación técnica y legal, determinación de su importe y el sustento presupuestal que corresponda, y requerirá una nueva autorización expresa antes de que el Procurador Público Regional pueda incorporarlos a un acuerdo;

Que, por las razones expuestas, **no corresponde autorizar al Procurador Público Regional a conciliar, reconocer ni acordar el pago de intereses en el presente procedimiento conciliatorio**, por lo que dicha pretensión queda excluida de los alcances de la presente resolución;

5. **Sobre la quinta pretensión: dejar sin efecto la Resolución Directoral n.° 236-2026/IRENC/DG**

Que, el Consorcio Asseo Kur solicita que se declare la nulidad o ineficacia y se deje sin efecto la Resolución Directoral N.° 236-2026/IRENC/DG, de fecha 4 de agosto de 2026, mediante la cual el IREN Centro comunicó su decisión de resolver el contrato;

Que, si bien las controversias sobre resolución contractual pueden ser materia de conciliación conforme al artículo 81° de la Ley N.° 32069, ello exige que la decisión institucional de aceptar una propuesta sobre este extremo se encuentre sustentada en la evaluación de los hechos, las estipulaciones contractuales y los efectos jurídicos y económicos del eventual acuerdo;

Que, según el Informe N.° 81-2026-GRJ/PPR, permanecen controvertidos los incumplimientos atribuidos a las partes, los requerimientos efectuados y los presupuestos de las respectivas comunicaciones de resolución contractual. Los informes que sustentan la presente autorización no proponen dejar sin efecto la Resolución Directoral N.° 236-2026/IRENC/DG ni aceptar la nulidad o ineficacia alegada por el Consorcio;

Que, por tanto, **no corresponde autorizar al Procurador Público Regional a conciliar esta pretensión en los términos solicitados por el Consorcio, ni a suscribir un acuerdo que declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N.° 236-2026/IRENC/DG o la deje sin efecto**. La eventual conciliación sobre prestaciones ejecutadas o penalidades expresamente delimitadas no implica, por sí misma, modificar dicha decisión contractual.

6. **Sobre la sexta pretensión: reconocimiento de la resolución contractual comunicada por el Consorcio**





Gobierno Regional Junín



Que, el Consorcio Asseo Kur solicita que la entidad reconozca la validez y eficacia de la resolución contractual que comunicó mediante Carta Notarial N.° 156-2026, de fecha 21 de julio de 2026;

Que, esta pretensión se encuentra vinculada con la solicitud de dejar sin efecto la Resolución Directoral N.° 236-2026/IRENC/DG, examinada en el apartado precedente, pues ambas se refieren a los efectos de las decisiones de resolución contractual comunicadas por las partes;

Que, de la documentación que sustenta la presente resolución no se advierten elementos técnicos y legales suficientes para aceptar, en este procedimiento conciliatorio, la validez y eficacia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio. En consecuencia, no corresponde autorizar al Procurador Público Regional a conciliar esta pretensión ni a suscribir un acuerdo que reconozca tales efectos. Los acuerdos expresamente autorizados sobre prestaciones ejecutadas o penalidades deberán ceñirse a sus propios alcances, sin pronunciarse sobre la validez o eficacia de la resolución comunicada mediante Carta Notarial N.° 156-2026;

Que, conforme al numeral 15.11 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, el informe elaborado por el Procurador Público para efectos de conciliar debe contener los parámetros de la propuesta de acuerdo. En concordancia con las evaluaciones desarrolladas precedentemente, corresponde delimitar las materias y condiciones comprendidas en la presente autorización;

Que, en ese sentido, el Procurador Público Regional podrá negociar y, de ser el caso, suscribir un acuerdo conciliatorio únicamente dentro de los siguientes parámetros:

- a) Respecto del pago de prestaciones ejecutadas entre abril y el 21 de julio de 2026, negociar hasta por un importe máximo de S/ 330 270,01, previa confirmación documentada por el IREN Centro de las prestaciones comprendidas, su cuantificación y las penalidades ya deducidas para obtener dicho importe neto;
- b) Respecto de las penalidades vinculadas a hechos posteriores al 21 de julio de 2026, negociar su no aplicación solo cuando el área técnica identifique cada penalidad y sustente que no se configuró el supuesto contractual para imponerla. Este parámetro no comprende penalidades derivadas de incumplimientos anteriores a dicha fecha, aunque hayan sido calculadas o comunicadas posteriormente;
- c) Respecto de la retención constituida como garantía de fiel cumplimiento, negociar su devolución solo por el saldo que el área competente del IREN Centro determine y acredite documentalmente antes de suscribir el acta, precisando el monto retenido, las devoluciones efectuadas y las deducciones procedentes, sin descontar nuevamente penalidades ya comprendidas en el cálculo indicado en el literal a). En ausencia de tal determinación, no se autoriza pactar un importe de devolución;
- d) Excluir del acuerdo el reconocimiento y pago de S/ 87 200,00 por lucro cesante y de S/ 10 500,00 por daño emergente;
- e) Excluir la negociación, el reconocimiento y el pago de intereses en esta autorización;



f) Excluir cualquier acuerdo que declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N.° 236-2026/IRENC/DG, que la deje sin efecto o que reconozca la validez o eficacia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N.° 156-2026;

Que, cualquier acuerdo que se suscriba deberá identificar con precisión las pretensiones que resuelve, los importes y obligaciones asumidos y los extremos que permanezcan controvertidos, respetando los límites establecidos en la presente resolución. La autorización para conciliar determinados efectos económicos no comprende el reconocimiento de pretensiones expresamente excluidas.



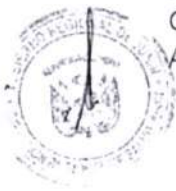
Que, mediante Informe N.° 81-2026-GRJ/PPR, de fecha 18 de setiembre de 2026, el Procurador Público Regional evaluó la invitación a conciliar formulada por el Consorcio Asseo Kur, **desarrolló el análisis de costo-beneficio de una eventual conciliación frente a la continuación de la controversia** y examinó las pretensiones planteadas, estableciendo los parámetros de la propuesta de acuerdo y solicitando la emisión de la resolución autoritativa para participar y, de ser el caso, suscribir un acuerdo dentro de dichos límites;



Que, mediante Reporte N.° 753-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de setiembre de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica remitió la Opinión Legal N.° 52-2026-GRJ/ORAJ-REHO, de la misma fecha, en la cual se opina que resulta jurídicamente procedente emitir la resolución autoritativa solicitada, siempre que se respeten las materias, condiciones y límites económicos sustentados en el expediente y establecidos en la presente resolución, sin comprender las pretensiones expresamente excluidas de la autorización;



Que, en atención a la solicitud de la Procuraduría Pública Regional, a la opinión legal favorable y a los informes técnicos que obran en el expediente, corresponde al Gobernador Regional, en su condición de titular de la entidad, emitir la autorización para la actuación conciliatoria del Procurador Público Regional dentro de los límites señalados en la parte resolutive, sin sustituir la decisión sobre la conveniencia de conciliar que compete a la autoridad de gestión administrativa de la entidad contratante;



De conformidad con la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N.° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Legislativo N.° 1326 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS; y con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Dirección Regional de Salud Junín y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín a participar, en representación y defensa de los intereses de la entidad, en el procedimiento de conciliación extrajudicial promovido por el Consorcio Asseo Kur respecto del Contrato N.° 006-2026-GRJ-DRSJ-IREN; así como a negociar y, de ser el caso, suscribir un acuerdo conciliatorio **únicamente sobre las pretensiones expresamente comprendidas en la presente resolución y con estricta sujeción a los parámetros, condiciones y límites establecidos en sus artículos siguientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER que la autorización conferida al Procurador Público Regional comprende exclusivamente la negociación y, de ser el caso, la suscripción de acuerdos sobre las siguientes materias, con sujeción a los parámetros que se indican:

a) **Pago por prestaciones ejecutadas.** Negociar y, de ser el caso, acordar el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas durante abril, mayo y junio de 2026, así como entre el 1 y el 21 de julio de 2026, hasta por el importe máximo de S/ 330 270,01 (trescientos treinta mil doscientos setenta y 01/100 soles). Antes de suscribir el acta conciliatoria, el área competente del IREN Centro deberá confirmar documentalmente las prestaciones comprendidas, su cuantificación y las penalidades ya deducidas para determinar dicho importe neto, sin efectuar una segunda deducción por los mismos conceptos.

b) **Penalidades vinculadas a hechos posteriores al 21 de julio de 2026.** Negociar y, de ser el caso, acordar la no aplicación de penalidades individualizadas por el área técnica, siempre que esta sustente que, respecto de cada una, no se configuró el supuesto contractual que habilita su imposición. Este parámetro no comprende penalidades originadas por incumplimientos anteriores al 22 de julio de 2026, aunque hayan sido calculadas o comunicadas posteriormente. El acuerdo no podrá reconocer la validez o eficacia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio mediante Carta Notarial N.º 156-2026.

c) **Retención constituida como garantía de fiel cumplimiento.** Negociar y, de ser el caso, acordar su devolución únicamente hasta por el saldo que el área competente del IREN Centro determine y acredite documentalmente antes de suscribir el acta conciliatoria. La determinación deberá identificar el importe retenido, las devoluciones efectuadas y las deducciones legal y contractualmente procedentes, verificando que no se descuenten nuevamente penalidades ya consideradas en el importe señalado en el literal a). Sin dicha determinación, no se autoriza pactar un monto de devolución.

ARTÍCULO TERCERO. - EXCLUIR de la autorización conferida mediante la presente resolución la facultad del Procurador Público Regional para negociar, reconocer o suscribir acuerdos conciliatorios que comprendan los siguientes conceptos:

a) Lucro cesante solicitado por el Consorcio Asseo Kur por S/ 87 200,00 (ochenta y siete mil doscientos y 00/100 soles).

b) Daño emergente solicitado por el Consorcio Asseo Kur por S/ 10 500,00 (diez mil quinientos y 00/100 soles).

c) Intereses reclamados por el Consorcio Asseo Kur con relación a las obligaciones materia del procedimiento conciliatorio.

La eventual incorporación de cualquiera de estos conceptos a una propuesta conciliatoria requerirá su evaluación sustentada por los órganos competentes y la emisión de una nueva resolución autoritativa, previa a la suscripción del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - PRECISAR que la presente autorización no faculta al Procurador Público Regional a suscribir acuerdos que declaren la nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral N.º 236-2026/IRENC/DG, que la dejen sin efecto, o que reconozcan la validez o eficacia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio Asseo Kur mediante Carta Notarial N.º 156-2026.

Los acuerdos que se suscriban sobre las materias autorizadas en el artículo segundo deberán limitarse a sus respectivos alcances y no podrán contener declaraciones que impliquen, directa o indirectamente, la aceptación de las pretensiones excluidas en el presente artículo.



Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que el acuerdo conciliatorio que, de ser el caso, suscriba el Procurador Público Regional deberá identificar expresamente las pretensiones comprendidas, las obligaciones asumidas por las partes y el alcance total o parcial del acuerdo, con estricta sujeción a las materias, condiciones e importes autorizados en la presente resolución.

El acuerdo no podrá incorporar conceptos excluidos por los artículos tercero y cuarto, exceder el monto máximo previsto en el literal a) del artículo segundo, ni establecer obligaciones económicas cuyo importe no haya sido determinado y sustentado conforme a las condiciones fijadas para cada materia. Respecto de los extremos no comprendidos en el acuerdo, deberá dejarse constancia de que permanecen controvertidos, sin atribuirles efectos de renuncia o reconocimiento no autorizados.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, a la Dirección Regional de Salud Junín, al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas – IREN Centro y a los órganos competentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 23 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)